

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SALVATIERRA, GTO.

El Ciudadano, Dr. José Herlindo Velázquez Fernández, Presidente Constitucional del Municipio de Salvatierra, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 76, fracción I, inciso b), 236, 239 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 25 fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, en la XVI Décima Sexta Sesión Extraordinaria, acta número 30, de fecha 14 de junio de 2016, aprobó el siguiente:

Reglamento de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, del mencionado texto constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El artículo 1, párrafo sexto, de la Constitución Política la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.

La Convención sobre los Derechos del Niño mandata en su artículo 3 que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta misma convención, en su artículo 19, establece que los Estados parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su artículo 122, que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan; agrega que en el ejercicio de sus funciones, las referidas Procuradurías podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables; y finaliza señalando que para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, el artículo 119, fracciones VI, VII y X, de la invocada ley general indica que corresponde a los municipios, entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes; y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 124, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.

Este mismo ordenamiento legal, en su artículo 139, párrafo primero, establece que los ayuntamientos tienen la obligación de contar con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, establece en su artículo 27 que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, «**EL DIF ESTATAL**», cuenta con una Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante «**LA PROCURADURÍA ESTATAL**».

El artículo 98 de esta misma ley ordena a los ayuntamientos contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como

autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes que serán el enlace con las instancias estatales y federales.

La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, por otro lado, establece en su artículo 40, fracción I, que la «**LA PROCURADURÍA ESTATAL**», tiene, entre otras atribuciones, la de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la referida ley y demás disposiciones aplicables; coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; y solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

El artículo 25, fracciones V y VII, de esta ley ratifican lo dispuesto por la legislación general en el sentido de que corresponde a los ayuntamientos acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con el Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley y coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 73 del Código Civil del Estado de Guanajuato contempla la figura de las procuradurías auxiliares como órganos de apoyo de la «**LA PROCURADURÍA ESTATAL**», las que han fungido hasta la fecha como como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes en los términos del artículo 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En atención a las consideraciones anteriores es prioridad para el gobierno del municipio de Salvatierra, Guanajuato, la atención y protección integral de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; lo que en esencia fundamentará el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez que se generen dentro del municipio.

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general en el municipio y tiene por objeto reglamentar las atribuciones que establece la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato a cargo del Municipio.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de los conceptos contenidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, debe atenderse a las definiciones siguientes:

- I. **Adolescentes:** Las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- II. **Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salvatierra, Guanajuato;
- III. **Dependencias:** órganos de la administración pública municipal centralizada, encargados del estudio, planeación, programación, ejecución y despacho de las funciones y atribuciones que las normas legales o reglamentarias les confieren al municipio;
- IV. **DIF Municipal:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Salvatierra, Guanajuato.
- V. **Entidades:** los organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales, comisiones, patronatos y comités creados por el Ayuntamiento bajo la naturaleza jurídica de un ente paramunicipal;
- VI. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. **Ley Local:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.
- VIII. **Municipio:** El Municipio de Salvatierra, Guanajuato;
- IX. **Niña o niño:** La persona menor de doce años de edad, desde su concepción;
- X. **Procuraduría auxiliar:** La unidad administrativa adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, que con independencia de la denominación que tenga, es competente para la prestación de servicios jurídicos a niñas, niños y adolescentes, sus familias y, en general, a las personas sujetas de asistencia social;
- XI. **Procuraduría Estatal:** La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

- XII. Programa Estatal de Protección:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- XIII. Programa Municipal de Protección:** El Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. Reglamento:** el Reglamento de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato;
- XV. Sistema Estatal de Protección:** El Sistema Estatal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- XVI. Sistema Municipal de Protección:** El Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Salvatierra, Guanajuato.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento son derechos de las niñas, niños y adolescentes aquellos reconocidos como tales en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General y la Ley Local.

Principios rectores

Artículo 4. Las Dependencias y Entidades que tengan la responsabilidad de aplicar la Ley General, la Ley Local o el presente Reglamento, así como los encargados de la ejecución de los programas y acciones municipales en favor de las niñas, niños y adolescentes deberán en todo momento atender a los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la Ley General, así como en el artículo 4 de la Ley Local.

Atribuciones residuales

Artículo 5. Aquellas atribuciones municipales previstas en la Ley General y en la Ley Local que no se imputen por algún ordenamiento jurídico a una autoridad municipal específica, se entenderán de la competencia del DIF Municipal.

Capítulo II

Del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Sección Primera Objeto e integración

Objeto

Artículo 6. Se crea el Sistema Municipal de Protección como la instancia encargada de establecer e implementar instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Local y las demás disposiciones legales aplicables.

Integrantes

Artículo 7. El Sistema Municipal de Protección está integrado por:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. La persona titular del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal;
- V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Público Municipal;
- VI. La persona titular de la Dirección de Desarrollo Social;
- VII. La persona titular de la Procuraduría Auxiliar en materia de Asistencia Social;
- VIII. La persona titular de la Dirección del Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia (CEMAIV);
- IX. La persona titular de la representación de personas con discapacidad del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Un representante del DIF Estatal;
- XI. La persona titular del Instituto de la Mujer Salvaterrense del municipio;
- XII. La persona titular del Sistema Municipal de Arte y Cultura;
- XIII. La persona titular de la Dirección de Salud;
- XIV. La persona titular de la Coordinación de Educación;
- XV. La persona titular de la Coordinación de Atención a la Juventud;

- XVI. La persona titular de la Coordinación de Deportes;
- XVII. El Director del Hospital General del Municipio;
- XVIII. La persona titular de la Dirección del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales en Salud, C.A.I.S.E.S del municipio;
- XIX. Cuatro representantes de la sociedad civil, propuestos por el Presidente del Sistema Municipal de Protección, los cuales deberán ser puestos para consideración y aprobación definitiva por el Ayuntamiento, en términos de la convocatoria que para tal efecto se emita de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

El cargo de integrante del Sistema Municipal de Protección tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento o contraprestación económica alguna.

Suplentes de las personas integrantes

Artículo 8. Las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección pueden designar suplentes para que los representen en sus ausencias. La designación debe recaer en una persona servidora pública de nivel inmediato inferior al que corresponda a la persona titular.

Participación de niñas, niños y adolescentes

Artículo 9. En las sesiones del Sistema Municipal de Protección participarán de forma permanente, sólo con voz, previa autorización por escrito de sus padres o de quien ejerza la patria potestad, al menos cuatro niñas, niños y adolescentes que serán seleccionados por el propio Sistema Municipal de Protección previa convocatoria, la cual, marcará las bases para los efectos de llevar a cabo la selección que corresponda. El cargo a que se refiere este artículo tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento o contraprestación económica alguna.

Al elegir a las niñas, niños y adolescentes invitados, el Sistema Municipal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa, debiendo incluir en este proyecto la representación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Las niñas, niños y adolescentes seleccionados fungirán como invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección durante un año computado a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocados.

Sección Segunda

De las Atribuciones y funcionamiento del Sistema Municipal de Protección

Atribuciones

Artículo 10. El Sistema Municipal de Protección tiene las atribuciones siguientes:

- I. Difundir el marco jurídico municipal, estatal, nacional e internacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Generar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;
- III. Diseñar, articular e instrumentar las políticas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en concordancia con la política nacional y la política estatal;
- IV. Elaborar, ejecutar, monitorear y evaluar el Programa Municipal de Protección;
- V. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Municipal, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa Municipal y remitirlo al Sistema Estatal de Protección;
- VII. Garantizar la transversalidad de los derechos de la infancia y la adolescencia en la elaboración de programas y modelos de atención;
- VIII. Proponer, promover e impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- IX. Proponer, promover e impulsar el establecimiento de presupuestos destinados a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos en la Ley General y la Ley Local;
- X. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación municipal de desarrollo;
- XI. Proponer la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas,

nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente Reglamento;

- XII.** Coadyuvar en la integración del sistema estatal de información;
- XIII.** Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;
- XIV.** Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;
- XV.** Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;
- XVI.** Auxiliar a la Procuraduría Estatal de Protección en las medidas de protección especial que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;
- XVII.** Emitir su manual de operación y organización; y
- XVIII.** Emitir la convocatoria respectiva para elegir ocho personas de la sociedad civil que formen parte del Sistema de Protección Municipal en los términos establecidos en el presente Reglamento.
- XIX.** Proponer al Presidente del Sistema ocho personas de la sociedad civil, que reúnan los requisitos de la convocatoria establecida en términos de la fracción XIX del presente artículo, de los cuales, el Presidente del Sistema elegirá cuatro candidatos que deberán ser puestos a consideración para su aprobación definitiva por parte del Ayuntamiento del municipio.
- XX.** Las demás que establezca el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Sesiones

Artículo 11. El Sistema Municipal de Protección sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año y extraordinariamente siempre que sea necesario, previa convocatoria de la Secretaría Ejecutiva.

Quórum

Artículo 12. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de los miembros del Sistema Municipal de Protección y la asistencia de su

Presidente, y en ausencia de éste, de su suplente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá voto dirimente.

Comisiones

Artículo 13. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Municipal de Protección puede constituir comisiones, con los miembros que lo integran, las cuales podrán ser permanentes o temporales encargadas de atender asuntos o materias específicas.

Invitados a las sesiones del Sistema Municipal de Protección

Artículo 14. A las sesiones del Sistema Municipal de Protección, el Presidente puede invitar con carácter permanente o temporal, a servidores públicos de otros poderes, de Dependencias o Entidades, a representantes de instituciones públicas y privadas, así como a ciudadanos con actividades afines a su objeto; quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Manual de organización y operación

Artículo 15. La Secretaría Ejecutiva debe elaborar y someter a la aprobación del Sistema Municipal de Protección, el proyecto de Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección, así como las modificaciones que corresponda a fin de mantenerlo actualizado.

El manual a que se refiere este artículo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Facultades del Presidente, de la Secretaría Ejecutiva y de las personas integrantes del Sistema Municipal de Protección;
- II. Plazos y mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Contenido del orden del día y de las actas de las sesiones;
- IV. Requisitos para realizar las invitaciones a que alude el artículo 14 de este Reglamento;
- V. Registro de las suplencias;
- VI. Forma y seguimiento de los acuerdos; y
- VII. Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de comisiones permanentes o temporales.

Sección Tercera Representantes de la Sociedad Civil

Forma de designación

Artículo 16. Las personas representantes de la sociedad civil a que alude el artículo 7, fracción XIX, de este Reglamento durarán en su encargo dos años computados a partir de la fecha de la primera sesión a la que sean convocadas.

Serán elegidas por convocatoria que emita el Sistema de Protección Municipal de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de los cuales, el propio Sistema propondrá ocho candidatos al Presidente del mismo, quien, a su vez, elegirá cuatro que deberán ser puestos a consideración y aprobación definitiva por el Ayuntamiento del municipio.

Al elegir a las personas representantes de la sociedad civil, el Sistema Municipal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa, procurando incluir en este proyecto representación de personas con discapacidad.

Requisitos

Artículo 17. Para ser persona representante de la sociedad civil ante el Sistema Municipal de Protección deben cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y gozar plenamente de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener su residencia en el Municipio de Salvatierra, Guanajuato;
- III. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- IV. Tener interés en la promoción de derechos humanos y de la infancia;
- V. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, por lo menos durante los dos años previos a la postulación; y
- VI. Los demás que se incluyan en la convocatoria correspondiente.

Convocatoria

Artículo 18. El Ayuntamiento municipal tendrá la facultad de aprobar o rechazar a las personas representantes de la sociedad civil entre aquellas que sean postuladas por el Presidente del Sistema, de conformidad con la convocatoria

pública que el Sistema emita y que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La convocatoria deberá contener las bases para la elección de los representantes de la sociedad civil y los plazos y fechas en que deberá desahogarse de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Dicha convocatoria deberá publicarse en el periódico local de mayor circulación y a través de los medios físicos y electrónicos que determine la Secretaría Ejecutiva para su mayor difusión.

Postulación de personas especialistas

Artículo 19. La convocatoria establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección postulen personas especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

Personas candidatas

Artículo 20. El Sistema Municipal de Protección debe elegir y proponer al Presidente del mismo a por lo menos ocho candidatos de entre los cuales éste deberá escoger a los cuatro representantes de la sociedad civil, mismos que serán puestos a consideración y aprobación definitiva por el Ayuntamiento.

Al formular su propuesta, el Sistema Municipal de Protección debe propiciar una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como procurar respetar el principio de equidad de género.

En el caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Municipal de Protección no fueran suficientes para los efectos del primer párrafo de este artículo, el Sistema Municipal de Protección procederá a emitir una segunda y última convocatoria para completarlos.

El cargo de integrante del Sistema Municipal de Protección tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento o contraprestación económica alguna.

Sección Cuarta Consejo Consultivo

Integración y elección

Artículo 21. El Sistema Municipal de Protección, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley General, contará con un Consejo Consultivo, integrado por

cinco personas elegidas por el propio Sistema Municipal de Protección de entre los sectores público, privado, académico y social.

Duración del encargo

Artículo 22. Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su encargo dos años y podrán ser reelectos para un periodo adicional.

Carácter honorífico del cargo

Artículo 23. El cargo integrante del Consejo Consultivo tiene carácter honorífico y, en consecuencia, por su ejercicio no se recibirá emolumento o contraprestación económica alguna

Requisitos

Artículo 24. Para ser integrante del Consejo Consultivo deben cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Contar con interés en la difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Contar con interés y experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Municipal de Protección Integral; y
- III. Las demás que se desprendan de la convocatoria respectiva.

Atribuciones

Artículo 25. El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;

- IV. Proponer al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V. Proponer al Sistema Municipal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;
- VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Municipal de Protección, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes que se conformen;
- VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Municipal de Protección, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Presentar al Sistema Municipal de Protección un informe anual de sus actividades, y
- IX. Las demás que le encomiende el Sistema Municipal de Protección y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Lineamientos

Artículo 26. El Sistema Municipal de Protección, establecerá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

Los lineamientos a que se refiere este artículo deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

Aceptación del cargo

Artículo 27. Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar, por escrito, a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

Criterios para la integración del Consejo Consultivo

Artículo 28. El Sistema Municipal de Protección para la integración del Consejo Consultivo podrá considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de las distintas colonias y comunidades del Municipio.

Sección Quinta Secretaría Ejecutiva

Adscripción

Artículo 29. La coordinación operativa del Sistema Municipal de Protección recaerá en una Secretaría Ejecutiva que estará adscrita al DIF Municipal y deberá contar con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual deberá establecerse la partida presupuestal correspondiente.

Atribuciones de las Secretaría Ejecutiva

Artículo 30. La Secretaría Ejecutiva tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Municipal que deriven de la presente Ley;
- II. Elaborar el anteproyecto del Programa Municipal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema Municipal de Protección;
- III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Municipal;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Municipal de Protección;
- V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Municipal de Protección, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI. Apoyar al Sistema Municipal de Protección en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos;
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- VIII. Fungir como instancia de interlocución con organismo de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado
- IX. Elaborar las propuestas de los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que debe establecer el Sistema Municipal de Protección;

- X. Llevar a cabo foros de consulta con representantes de los sectores social y privado a fin de integrar y tomar en cuenta sus opiniones para el diseño de políticas públicas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes;
- XI. Implementar los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes y considerar sus opiniones en la elaboración de las propuestas de programas y políticas públicas relacionadas con la protección integral de sus derechos, que sean sometidas a consideración del Sistema Municipal de Protección;
- XII. Promover y vigilar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en los instrumentos programáticos de los entes públicos;
- XIII. Diseñar los mecanismos para garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en las sesiones del Sistema Municipal de Protección;
- XIV. Diseñar los programas de formación y capacitación sobre el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las dependencias y entidades;
- XV. Integrar, administrar y actualizar las bases de datos necesarias para alimentar el Sistema de Información Estatal sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Diseñar una metodología para reportar el avance en la implementación y ejecución de las líneas de acción del Programa Municipal y los acuerdos del Sistema Municipal de Protección Integral;
- XVII. Coordinarse con las Secretarías Ejecutivas Federal y Estatal para la articulación de la política municipal, así como el intercambio de información necesaria a efecto de dar cumplimiento con el objeto de la Ley;
- XVIII. Informar anualmente al Sistema Municipal de Protección sobre el desempeño de su encargo; y
- XIX. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Municipal de Protección.

Nombramiento y perfil

Artículo 31. El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema Municipal de Protección y debe cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Tener al menos veinticinco años de edad al momento de su designación;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- VII. Contar con los conocimientos en las áreas correspondientes a su función y tener interés en la promoción de derechos humanos y de la infancia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público; y
- V. No contar con nombramiento de Procurador Auxiliar o de Director de Centro Multidisciplinario de Atención Integral a la Violencia.

Capítulo III Del Programa Municipal

Naturaleza del programa municipal de protección

Artículo 32. El Programa Municipal de Protección es la herramienta de planeación estratégica de la Administración Pública Municipal que organiza las acciones del gobierno de forma sistemática y coordinada con el fin de orientar el trabajo del Sistema Municipal de Protección y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Anteproyecto de programa

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva debe elaborar el anteproyecto del Programa Municipal de Protección que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes a que se refiere el Título Segundo de la Ley Local.

Diagnóstico

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Municipal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Contenido mínimo del anteproyecto

Artículo 35. El anteproyecto de Programa Municipal de Protección deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

- I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los indicadores del Programa Municipal de Protección deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

- II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades responsables de la ejecución del Programa Municipal de Protección;
- III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Municipal de Protección, por parte de los integrantes del Sistema Municipal de Protección;
- IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Municipal de Protección;
- V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas, y
- VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Municipal de Protección.

Alineación del Programa Municipal de Protección

Artículo 36. El Programa Municipal de Protección deberá alinearse a los Programas Nacional y Estatal de Protección.

Artículo 37. El anteproyecto del Programa Municipal a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento, se deberá presentar al Ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo IV De la Procuraduría Auxiliar

Autoridad de primer contacto

Artículo 38. El DIF Municipal contará con una Procuraduría Auxiliar que fungirá como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, en los términos de los artículos 139 de la Ley General y 98 de la Ley Local.

La persona titular de la Procuraduría Auxiliar debe tener título de licenciado en derecho debidamente registrado y experiencia en materia de procuración de justicia o de asistencia social.

Atribuciones

Artículo 39. Además de las que se deriven de otros ordenamientos jurídicos, la Procuraduría Auxiliar, en cuanto autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las quejas y denuncias por restricción y vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sucedan en el municipio al que pertenecen e informar de ello a la Procuraduría Estatal;
- II. Recibir y brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes que se dejen bajo su custodia o resguardo o que se le canalicen para su atención e informar de dicha situación a la Procuraduría Estatal.
- III. Auxiliar a la Procuraduría Estatal en la elaboración de diagnósticos y planes de restitución sobre los derechos de las niñas, niños o adolescentes;
- IV. Ejecutar las medidas de protección especial que, a su cargo, determine la Procuraduría Estatal;
- V. Dar seguimiento a los planes de restitución aprobados por la Procuraduría Estatal y que se refieran a las niñas, niños y adolescentes a que se alude en las fracciones I y II de este artículo;
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Estatal en la prestación de la asesoría y representación coadyuvante y en suplencia a que alude el artículo 40, fracción III, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;
- VII. Recibir comunicaciones oficiales dirigidas a la Procuraduría Estatal y canalizarlas a ésta de forma inmediata;
- VIII. Auxiliar a la Procuraduría Estatal en la atención de las diligencias judiciales y administrativas que le competan;
- IX. Coadyuvar con la Procuraduría Estatal en la supervisión de Centros y Organizaciones de Asistencia Social;
- X. Colaborar en la conformación del Sistema Estatal de Información; y
- XI. Las demás que se desprendan de otras disposiciones jurídicas.

Convenios de colaboración y coordinación

Artículo 40. Para el ejercicio de las atribuciones anteriores el DIF Municipal deberá celebrar los convenios de colaboración y coordinación correspondientes con la Procuraduría Estatal.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Instalación del Sistema Municipal de Protección

Artículo Segundo. El Sistema Municipal de Protección deberá quedar instalado dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del Presente Reglamento.

Designación de las personas representantes de la sociedad civil e invitadas permanentes

Artículo Tercero. Por única ocasión, el Presidente Municipal realizará la designación directa de las personas representantes de la sociedad civil a que alude el artículo 7, fracción XIX, del Reglamento, así como de las niñas, niños y adolescentes que fungirán como invitados permanentes del Sistema Municipal de Protección, en los términos del artículo 9 de este Reglamento.

Designación de integrantes del Consejo Consultivo

Artículo Cuarto. Por única ocasión el Presidente Municipal designará en forma directa a los integrantes del Consejo Consultivo del Sistema Municipal de Protección previstos en el artículo 21 de este reglamento.

Emisión del Programa Municipal de Protección

Artículo Quinto. El Programa Municipal de Protección debe ser publicado dentro de los sesenta días siguientes a la emisión del Programa Estatal de Protección.

Emisión de normativa

Artículo Sexto. El manual y los lineamientos a que se refieren los artículos 15 y 26 de este reglamento deben emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Séptimo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 fracciones I y VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Honorable Ayuntamiento de la Ciudad de Salvatierra, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Dr. J. Herlindo Velázquez Fernández.
H. AYUNTAMIENTO **Presidente Municipal.**
2015 - 2018



Lic. Marco Tulio Abalos Espinosa.
Secretario del H. Ayuntamiento.
SECRETARIA
H. AYUNTAMIENTO